

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2021-00008  
Demandante: MICROACTIVOS  
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON  
Demandada: MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de marzo de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00008, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderado judicial y en contra de la señora MARIA DE JESUS CIFUENTE PEÑA, con atento informe que el apoderado de la parte demandante subsana y reforma la demanda. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, sustituye el poder al doctor CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, quien presente memorial subsanando y reformando la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-029055. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 93 del C.G.P.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del artículo 93 numerales 1 y 3 del C.G.P, respecto a la reforma de la demanda y por cuanto se hace uso de la cláusula aceleratoria del artículo 431, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderado judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 422, 430 del C.G.P, y decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** por la vía **EJECUTIVA**, en contra de la señora MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 1 de fecha 27 de septiembre de 2018, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 28 de agosto de 2018 hasta el día 27 de septiembre de 2018.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 1 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de septiembre de 2.018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 2 de fecha 27 de octubre de 2018, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día 27 de octubre de 2018.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 2 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de octubre de 2.018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 3 de fecha 27 de noviembre de 2018, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de octubre de 2018 hasta el día 27 de noviembre de 2018.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 3 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de noviembre de 2.018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 4 de fecha 27 de diciembre de 2018, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de noviembre de 2018 hasta el día 27 de diciembre de 2018.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 4 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de diciembre de 2.018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$181.248, que corresponde a la cuota No 5 de fecha 27 de enero de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de diciembre de 2018 hasta el día 27 de enero de 2019.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 5 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de enero de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 6 de fecha 27 de febrero de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de enero de 2019 hasta el día 27 de febrero de 2019.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 6 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de febrero de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 7 de fecha 27 de marzo de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de febrero de 2019 hasta el día 27 de marzo de 2019.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 7 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de marzo de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 8 de fecha 27 de abril de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de marzo de 2019 hasta el día 27 de abril de 2019.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 8 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de abril de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 9 de fecha 27 de mayo de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de abril de 2019 hasta el día 27 de mayo de 2019.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 9 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de mayo de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 10 de fecha 27 de junio de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de mayo de 2019 hasta el día 27 de junio de 2019.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de junio de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 11 de fecha 27 de julio de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de junio de 2019 hasta el día 27 de julio de 2019.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 11 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de julio de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 12 de fecha 27 de agosto de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

12.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de julio de 2019 hasta el día 27 de agosto de 2019.

12.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 12 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de agosto de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 13 de fecha 27 de septiembre de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

13.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de agosto de 2019 hasta el día 27 de septiembre de 2019.

13.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 13 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de septiembre de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 27 de octubre de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

14.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de septiembre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2019.

14.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de octubre de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 27 de noviembre de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

15.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el día 27 de noviembre de 2019.

15.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de noviembre de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 16 de fecha 27 de diciembre de 2019, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

16.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el día 27 de diciembre de 2019.

16.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de diciembre de 2.019, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 27 de enero de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

17.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de enero de 2020.

17.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de enero de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 27 de febrero de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

18.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de enero de 2020 hasta el día 27 de febrero de 2020.

18.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de febrero de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 19 de fecha 27 de marzo de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

19.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2020.

19.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 19 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de marzo de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

20.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 20 de fecha 27 de abril de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

20.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de marzo de 2020 hasta el día 27 de abril de 2020.

20.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 20 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de abril de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

21.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 21 de fecha 27 de mayo de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

21.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de abril de 2020 hasta el día 27 de mayo de 2020.

21.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 21 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de mayo de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

22.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 22 de fecha 27 de junio de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

22.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de mayo de 2020 hasta el día 27 de junio de 2020.

22.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 22 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de junio de 2020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

23.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 23 de fecha 27 de julio de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

23.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día 27 de julio de 2020.

23.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 23 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de julio de 2020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

24.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 24 de fecha 27 de agosto de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

24.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de julio de 2020 hasta el día 27 de agosto de 2020.

24.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 24 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de agosto de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

25.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 25 de fecha 27 de septiembre de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

25.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de agosto de 2020 hasta el día 27 de septiembre de 2020.

25.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 25 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de septiembre de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

26.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 26 de fecha 27 de octubre de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

26.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de septiembre de 2020 hasta el día 27 de octubre de 2020.

26.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 26 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de octubre de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

27.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 27 de fecha 27 de noviembre de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

27.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de octubre de 2020 hasta el día 27 de noviembre de 2020.

27.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 27 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de noviembre de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

28.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 28 de fecha 27 de diciembre de 2020, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

28.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de noviembre de 2020 hasta el día 27 de diciembre de 2020.

28.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 28 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de diciembre de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

29.) Por la suma de \$ 181.248, que corresponde a la cuota No 29 de fecha 27 de enero de 2021, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-029055.

29.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el día 27 de enero de 2021.

29.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 29 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de enero de 2.021, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

30.) Por la suma de \$ 997.235, que corresponde a las cuotas No 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, que corresponden al capital acelerado y adeudado suscrito en el pagare No MA-029055.

30.1 Intereses por mora causados sobre el valor del capital acelerado \$ 997.235, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de febrero de 2.021, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

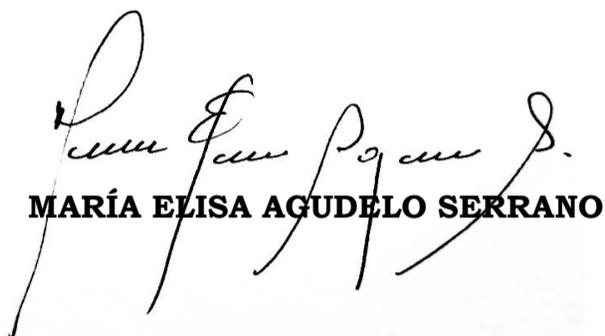
**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la ejecutada en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

**CUATRO:** Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

**QUINTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.617.338 de Tunja, y TP No 230.037 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 008, hoy 15 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



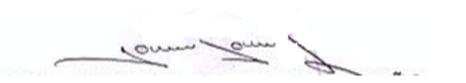
**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2021-00008  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON  
Demandada: MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de marzo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-00008, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandada MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del Inmueble ubicado en el Municipio de Chita lote 4B, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-21940, de la Oficina de Instrumentos Públicos De El Cocuy de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.959.347 de Bogotá en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 9.822.210) M/Cte.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decretar el embargo y posterior secuestro de la tienda de viveres ubicada en la carrera 5 No 5-41 del municipio de Soata teniendo en consideración que dichos bienes se encuentran dentro de los señalados por el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.,

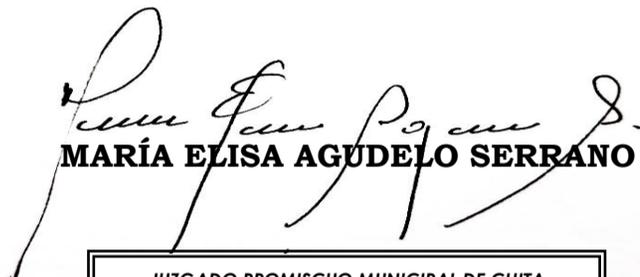
**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras la demandada señora BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANADINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole

previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 9.822.210 ). M/Cte.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **008**, hoy 01 **de marzo de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

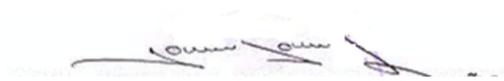
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2020-00039</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A</b> <b>Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA</b> <b>Demandado: JUAN PABLO OLIVARES MUÑOS</b>
---

Chita, 12 de marzo de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor JUAN PABLO OLIVARES MUÑOS, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100005230, correspondiente a la obligación No 725015180111702, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 09 de octubre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se

notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 12 de febrero de 2020, recibido por la señora DORA ALBA OLIVARES, hermana del demandado y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448

del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado JUAN PABLO OLIVARES MUÑOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 529.696) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>008</b> hoy <b>15 de marzo de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--

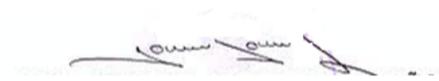
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00006  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA  
Demandado: RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de marzo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00006, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

  
MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 008, hoy 15 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

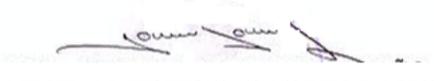
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00018  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA  
Demandada: MARIA LEONOR CARO DE PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de marzo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00018, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA LEONOR CARO DE PEREZ, con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

Una vez se ha practicado la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

  
MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 008, hoy 15 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de marzo de 2021, En la fecha el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00103, donde es demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LÓPEZ, y en contra del señor JUAN DE JESÚS ESTUPIÑÁN PÉREZ, al Despacho de la señora Juez, con atento informe se ordena requerir a la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

En vista de que la parte demandante ANDREA PUENTES LÓPEZ, radicó memorial en el mes de diciembre de 2020, donde informó que el demandado señor JUAN DE JESÚS ESTUPIÑÁN PÉREZ, realizo consignación por los alimentos adeudados por valor de \$ 12.000.000 de pesos, y posteriormente solicitan medidas cautelares de embargo y retención del salario que devenga el señor JUAN DE JESÚS ESTUPIÑÁN FUENTES, como Alcalde del Municipio de Guicán, es necesario requerir a la parte demandante para que aclare respecto del memorial radicado y consignación del banco agrario por el valor antes referido o de lo contrario presente actualización del crédito para proceder a decretar la medida cautelar solicitada o la terminación del proceso por pago de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<i>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>008</u>, hoy 15 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</i>
<b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2015-00099  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A  
Apoderado: RAMIRO PACANCHIQUE MORENO  
Demandado: JEHISON SMITH RISCANEVO JAIME

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de marzo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2015-00099, donde es demandante el BANCO PICHINCHA S.A, mediante apoderado judicial y Demandado JEHISON SMITH RISCANEVO JAIME, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

La parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, mediante su apoderado solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JEHISON SMITH RISCANEVO JAIME, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.389.945 de Bogotá, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELA Y BANCO CORBANA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras de la ciudad de Bogotá D.C, para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 36.584.796 ). M/Cte.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que existan a favor de la entidad demandante, se le informa que no hay consignación alguna que repose dentro del expediente a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **008**, hoy 01 **de marzo de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de marzo de 2.021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez Despacho Comisorio oficio penal No 0436 dentro del proceso penal CUI No 1575760022120150000300 y CUR No 157573189001201600106, tramitado en el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOCHA, se comisiona a este Juzgado para notificación personal a la señora LILIANA ESPAÑOL JIMENEZ, de la realización de audiencia de incidente de reparación integral. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Chita, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOCHA, ha comisionado a este Despacho Judicial para la notificación personal a la señora LILIANA ESPAÑOL JIMENEZ, de la realización de la segunda audiencia de Incidente de Reparación Integral.

En consecuencia, se ordena:

1) Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOCHA, a este Despacho Judicial.

2) Por secretaria cítese en el menor tiempo posible a la señora LILIANA ESPAÑOL JIMENEZ, en calidad de víctima, para notificarle que el día 25 de mayo de 2021 a la hora de las 10:30 de la mañana debe presentarse en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, Despacho donde se llevara a cabo la presente audiencia.

Insertos: Copia del oficio penal No 0438 de fecha 10 de marzo de 2021

Cumplida la comisión devuélvase lo actuado a la entidad comitente con las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<i>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</i>
<b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de marzo de 2021, En la fecha el presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, No. 2019-00084, donde es demandante el señor RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ, a través de apoderado judicial y otros y demandada MARLIDES ROJAS CARRILLO, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.  
Chita, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).**

En vista de que la parte demandante RICARDO VILLAMARIN y OTROS, a través de su apoderado judicial doctor JULIO EMIRO FUENTES LOZANO, no ha cumplido con la carga procesal el Despacho ordena REQUERIRLOS, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en legal forma a la demandada MARLIDES ROJAS CARILLO, ya que se realizó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor SEVERO ROJAS, y se les designo curadora ad-litem quien contesto la demanda para lo cual deberá agotar los demás trámites de notificación personal previstos en los artículos 292 y s.s. del C.G.P y decreto 806 de 2020.

Advertir que, de no atenderse el presente requerimiento en forma oportuna, se dará aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando la figura del Desistimiento Tácito, por falta de inactividad procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 008, hoy 015 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA

REF. PROCESO SUCESORIO 2013-00067  
Demandante: MIRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ Y OTROS  
Apoderado:  
Causante: HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO

Chita, 12 de marzo de 2.021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la partidora, en contestación al requerimiento efectuado en auto anterior, dentro del proceso sucesorio de la referencia. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Chita, marzo doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)**

Ante el requerimiento que realizara el juzgado en providencia anterior, la señora partidora dentro del proceso de la referencia, presenta una vez más, el trabajo de partición, con la presunta **corrección aritmética** y una vez revisado cuidadosamente el escrito con la partición que fue objeto de aprobación, la que fuera devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cocuy, observa el Juzgado que éste último no contiene una mera **corrección aritmética**, por las siguientes razones:

Se hace una adición en dos páginas denominadas “PORCENTAJES DE ADJUDICACION TOTALIZADOS” y agrega el porcentaje a cada uno de los herederos y cónyuge de la causante. Anotaciones, que no corresponden a una mera corrección aritmética o cambio de palabras como lo exige el artículo 286 del C.G.P., sino de una ACLARACIÓN o MODIFICACION al trabajo de partición original, la cual no es dable tenerse en cuenta por extemporáneo, acorde con lo indicado por el artículo 285 del C.G.P.<sup>1</sup>.

La solicitud aquí invocada sigue siendo la misma a la presentada el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), la cual fue negada precisamente por no cumplir los requisitos del artículo 286 del C.G.P. como quedó explicado en dicha oportunidad.

Contra dicha decisión, la parte interesada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para lo cual el juzgado decidió el 14 de agosto de 2020, no reponer la providencia y rechazar por improcedente el recurso de alzada.

Ahora, la partidora insiste en la corrección de dicho trabajo de partición y a pesar de que el juzgado la requirió para que elevara la petición en los términos exigidos por el artículo 286 del C.G.P., y no lo hizo así, pues sigue elevando la solicitud sin el cumplimiento de los presupuestos de la norma en cita y reitera los argumentos expuestos por los que fuera negada la solicitud desde el 17 de julio del año anterior, toda vez que la norma en cita prescribe:

*“ Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

<sup>1</sup> Artículo 285 C.G.P. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Atendiendo la norma en cita y revisado el escrito que pretende la corrección, lo que allí se evidencia, es MODIFICAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN, que fue aprobado en sentencia del **22 de noviembre de 2017**, puesto que en dicha petición no se evidencia que haya incurrido la sentencia en un mero error aritmético o cambio de palabras, puesto que los cambios que hace la partidora, son sustanciales, como puede verse del trabajo de partición original visto a folio 168, con los relacionados el 1°. De julio de 2020 y los presentados en esta oportunidad.

Sobre la corrección de errores u omisión por cambio o alteración de palabras, ha sido reiterativa la jurisprudencia nacional en señalar lo preceptuado por la norma en cita, ejemplo de ello fue en sentencia de Tutela T-429/2016, siendo de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente Dr. GABRIEL MENDOZA MARTELO, cuando expuso:

*“En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...)” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C*

*La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico” resaltado fuera del texto.*

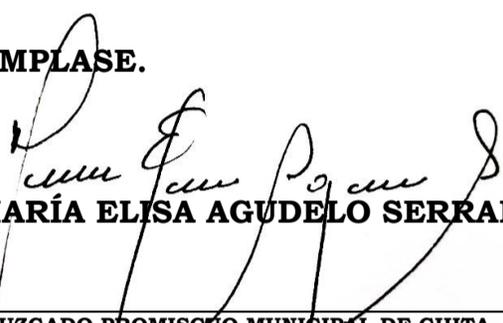
Luego del anterior análisis jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho, que las anteriores peticiones elevadas por la señora partidora no cumplen con las exigencias del artículo 286 del C.G.P, por tanto, no le queda otra alternativa al juzgado que mantenerse en las decisiones emitidas mediante autos de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y catorce (14) de agosto del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTÉNGASE lo decidido en providencias de fechas diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y catorce (14) de agosto del mismo año, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

Se notifica en estado Civil No. 008 el auto de fecha 12 de Marzo de 2021 hoy 15 de marzo de 2021 a las 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario